



## **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA CRITERIOS PARA CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL A PERSONAS CONDENADAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

### **I. CONSIDERANDO**

1. Durante este último tiempo, en razón de la accesibilidad de información por el rol que cumplen los medios de comunicación masiva, se han vuelto hechos públicos situaciones que antes desconocíamos pero que han ocurrido de manera constante y no nos hemos hecho cargo como se amerita.
2. A raíz de ello, quedan al descubierto múltiples conductas que han pasado a tener connotación pública debido a su gravedad y complejidad, dejando un desafío legislativo al que no podemos renunciar en materia de libertad condicional.
3. En la misma línea, en relación a las personas condenadas con penas privativas de libertad que optan a algún beneficio respecto al cumplimiento de la misma, no debemos olvidar que son personas y como tales gozan de garantías mínimas que deben respetarse siempre. Con ello, y en directa relación con lo señalado, quienes opten a sustituir la pena impuesta, deben alcanzar también estándares mínimos que avalen su resocialización y que contribuyan en la vida en sociedad.

4. Así, proponemos, por una parte, que el delito de homicidio simple se encuentre entre las conductas que ameriten el cumplimiento de al menos dos tercios de la condena establecida para que el condenado pueda postular a algún tipo de beneficio penitenciario, así como también planteamos que el informe psicosocial realizado por gendarmería sea vinculante y deba ser favorable para que el candidato siga el curso de la postulación.
  
5. Actualmente, la carencia de requisitos precisos respecto al otorgamiento de beneficios carcelarios trae consigo que se interprete lo anterior como un derecho otorgado per se toda vez que se cumplan con determinadas condiciones taxativas, algo que pretendemos cautelar ya que cada caso debe analizarse en su contexto y considerando los informes periciales de cada individuo.

## PROYECTO DE LEY

Artículo Primero: Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto de Ley N° 321, de 1932, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para personas condenadas a penas privativas de libertad:

1) Sustitúyase el numeral 3 del artículo segundo por el siguiente:

*“3) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos. Dicho Informe podrá ser favorable o desfavorable, sin embargo solo una recomendación favorable permitirá al candidato optar a la sustitución de la pena, de lo contrario el tribunal no podrá conceder beneficio alguno”*

2) Incorpórese en el inciso segundo del artículo tercero, la frase “homicidio simple” entre los términos “calificado” y “robo”, quedando en la siguiente redacción:

*“Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio calificado, homicidio simple, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, y por los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena”.*



**Miguel Ángel Calisto Águila**

**H. Diputado de la República**